

SECRETARIA: Cali, febrero 17 de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición. Sírvase proveer.

Sandra Carolina Martínez Alvarez
Secretaria

Auto Inter. No.

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

I. ANTECEDENTES

Objeto del pronunciamiento:

Resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio del 23 de noviembre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

Fundamentos del recurso:

Solicita el recurrente que se reconsidere la decisión de rechazar la demanda, toda vez que a pesar que no aportó con el escrito de subsanación el certificado especial requerido, si aportó el certificado de tradición debidamente actualizado y solicitó se le concediera un término de veinte días hábiles para allegarlo al proceso, pues afirma que la oficina de registro se encontraba en paro, no obstante ello, allega en copia apartes de una publicación de prensa donde señala lo contrario respecto la atención al público en esa entidad registral. Bajo esos argumentos, indica que se presentó una fuerza mayor que imposibilitó aportar el documento requerido.

Procede el despacho a resolver el recurso, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, el cual tiene por finalidad que el mismo Juez unipersonal o colegiado que emitió la providencia, la revoque, enmiende o reforme. Éste se encuentra consagrado en el artículo 318 del C.G.P., que en su tenor literal dispone:

"Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."

Teniendo en cuenta el escrito de reposición presentado por la parte demandante, se tiene que el mismo está encaminado a obtener una decisión favorable por parte de este Despacho judicial, en el entendido que se revoque la decisión adoptada y en su lugar, se le conceda un término superior al legal para aportar la documentación omitida con la demanda; no obstante, los

argumentos que presenta dicha apoderada no son de recibo de este Despacho Judicial.

No es procedente conceder un término como el requerido por la togada, dado que el concedido en la providencia recurrida es el taxativo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso, es decir, cinco días (5) para que se subsanen los defectos de que adolezca la demanda, no siendo potestativo del operador judicial modificar dicho término, adicional al hecho que el mismo marco normativo señala además de los requisitos generales de toda demanda consagrados en el artículo 82 ibídem, los requisitos especiales para ciertas demandas, que para el caso particular de la declaración de pertenencia, los enumera el artículo 375 del mismo texto normativo, entre ellos el certificado especial que brillo por su ausencia a la presentación de la demanda, y que junto con otros aspectos dio lugar a la inadmisión del libelo demandatorio, la cual pese haber aportado escrito de subsanación, no se dio cumplimiento a la totalidad del requerimiento realizado, desconociendo que la norma fija para el momento de la presentación de la demanda unos requisitos expresamente señalados, sin los cuales resulta imposible la apertura de la acción judicial de prescripción, ante la incertidumbre de la situación jurídica real del predio objeto de la acción judicial.

En mención a la exigencia documental, se infiere de lo anterior, que el reparo efectuado no es procedente por cuanto la providencia se limitó a dar aplicación precisa a la normatividad citada en el auto recurrido, por lo tanto, llega este despacho a la conclusión que la providencia recurrida estuvo ajustada a derecho pues se ciñó a la normatividad vigente al efecto y en consecuencia se sostendrá dicha decisión, lo anterior actuando de conformidad con los preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., el cual dispone: *"Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. **El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley**, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. (...) **Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: ... 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. ... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)** (Negrilla y cursiva fuera de texto).*

Respecto de este requisito la H. Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en afirmar que no es cualquier certificado el que acata el mandato legal, sino uno en el que se especifique claramente las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparecen ninguna como tal. En este sentido sentenció la jurisprudencia:

*"Observa la Corte, como se advierte en la especie de esta litis, que se ha vuelto costumbre, reprobable desde todo punto de vista, patrocinar causas de declaración de pertenencia a espaldas de los titulares de derechos reales constituidos sobre el bien materia de usucapión. Con ligereza notoria, los jueces dan por satisfecho el requisito exigido en el punto 5 del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, con tal que se presente certificado del Registrador de Instrumentos Públicos. **No acatan que la ley exige, no la presentación de un certificado cualquiera, sino la de uno específico en que se puntualicen "las personas que figuran como titulares de derechos reales sujetos a registro o de que no aparece ninguna como tal". Es decir, el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos, que de conformidad con el artículo citado, debe acompañarse a la demanda introductoria del proceso, no es cualquier certificado expedido por ese funcionario, sino uno que, de manera expresa indique las personas que, con relación al específico bien cuya declaración de pertenencia se pretende, figuren como titulares de derechos***

reales sujetos a registro, o uno que de manera clara diga que sobre ese inmueble no aparece ninguna persona como titular de derechos tales.¹.

En este orden de ideas, se considera concordante y razonada, la determinación adoptada por este despacho, dado que al revisar la demanda la misma no cumplió los requisitos exigidos por el marco legal, habiendo concedido a la parte interesada el término consagrado en el artículo 90 del C. G. P., para que aportara la prueba omitida, sin que se hubiera dado cumplimiento a ello, con la consecuencia procesal de rigor, dado que el plazo perentorio que concede la norma no es para adelantar la actuaciones previas a la instauración de la demanda, sino para subsanar las falencias que se adviertan en la demanda, pues de lo contrario, se estaría justificando la falta de diligencia y cuidado que debe tenerse antes de incoar la demanda, en la consecución previa de todos los documentos requeridos por ley.

Ante lo indicado, se concluye entonces que no le asiste la razón al recurrente, por lo que no se revocará el auto recurrido, ahora bien, como se formuló como subsidiario el recurso de apelación, este se concederá en el efecto suspensivo, conforme lo dispone el artículo 90 inciso 5º y 323 numeral 3º inciso 4º del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

1º. **MANTÉNGANSE EN TODA** su integridad, el auto Interlocutorio del 23 de noviembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º. **CONCEDER** ante el Superior el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria por la apoderada judicial de la parte demandante, en el EFECTO SUSPENSIVO. Ejecutoriada la presente providencia, remítase por secretaria las piezas procesales que hacen parte del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE,

**CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ**

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
DE CALI**



Hoy en estado No. _____ notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 321 CPC)

Santiago de Cali,

Maria Alejandra Campo Cely
Secretaria

¹ Sentencia del 30 de noviembre de 1987. M.P. Dr. Germán Giraldo Zuluaga

Firmado Por:

**Claudia Cecilia Narvaez Caicedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c6fe99719a573e1e98e8790b8eafdacb53b207a76805ac6d3db4ffba6343f7**
Documento generado en 24/02/2022 11:45:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**